



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.U.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.U., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.039/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 30 de julio de 2010 qqqqq, S.L.U., representada por D. yyyyy, presenta ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños



ocasionados en su vehículo, matrícula xxxx, en un accidente por la irrupción de un corzo en la calzada.

Expone en su escrito que el 4 de mayo de 2010 el vehículo circulaba por la carretera xx1, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 16,700 el conductor fue sorprendido por la súbita irrupción de un corzo en la calzada desde el margen izquierdo y, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión con el animal.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos; documentación acreditativa de estar al corriente del cumplimiento de la inspección técnica de vehículos; permiso de circulación; declaración responsable de no haber recibido cantidad alguna por el siniestro; informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, subsector de xxxxx; informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente -en el que se indica que los terrenos limítrofes con el punto kilométrico donde se produjo el accidente tienen la consideración de vedados- y factura de reparación del vehículo por importe de 678,05 euros, cuantía que corresponde a la valoración de los daños reclamados.

Segundo.- El 17 de noviembre la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos limítrofes con el lugar en el que se produjo el accidente no son titularidad de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- El 26 de noviembre de 2010, previa concesión de trámite de audiencia, la parte interesada presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que, al corresponder la titularidad de la vía a la Comunidad Autónoma, es el Servicio Territorial de Fomento el que debe responder.

Cuarto.- El 8 de marzo de 2011 el encargado de explotación emite informe sobre el estado de la vía en el que, además de indicar que la carretera donde ocurrió el accidente es de titularidad autonómica, mantiene que ésta se encontraba en buen estado de conservación, tal y como se hace constar en el atestado levantado. Respecto a la señalización añade lo siguiente:

"a) En el P.K. 17+055 (sentido xxxxx), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) y señal



complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 2500 m.). (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxxx y el accidente producirse en el P.K. 16+700, las señales las había sobrepasado en 355 m. aproximadamente) (Señal instalada el día 22 de mayo 2008).

»b) En el P.K. 17+100 (sentido xxxxx), existe cartel o panel complementario informativo, con la inscripción de `Atención -Paso de animales en libertad-Modere su velocidad´. (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxxx y el accidente producirse en el P.K. 16+700, el cartel le había sobrepasado en 400 m. aproximadamente.) (Señal instalada noviembre 2004)´.

Dicho informe indica también que el día en que se produjo el accidente la vía se encontraba en buen estado de conservación y bien señalizada en el tramo en el que ocurrió el siniestro.

Se adjuntan fotografías del lugar, en las que se observa la señalización indicada.

Obra igualmente en el expediente informe del encargado de obra de 23 de febrero de 2011 en el que también indica que la carretera estaba en buen estado de conservación y con señalización de advertencia de paso de animales.

Quinto.- El 14 de marzo el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en los siguientes términos:

“1º.- Que la carretera xx1, de xxxxx a xxxx1, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- La carretera xx1, de xxxxx a xxxx1 se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (100 Km/H.) excepto en tramos señalizados a menor velocidad como son las travesías, donde la velocidad máxima permitida es de 50 Km/H”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 25 de marzo la parte interesada presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión, al deberse el accidente a la escasa visibilidad de la carretera.



Séptimo.- El 5 de mayo el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite nuevo informe en el que aclara que los terrenos situados en el margen izquierdo de la carretera están dedicados al cultivo de plantas de escasa altura, con algunos árboles intercalados que se encuentran dispersos, lo que no condiciona la visibilidad de la circulación.

Octavo.- El 21 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Noveno.- El 28 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de julio de 2010) hasta que se



formula la propuesta de resolución (21 de junio de 2011). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2010 y la reclamación se presenta el 30 de julio del mismo año, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de



este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación y perjuicios presentada a instancia de qqqq, S.L.U., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un animal en la calzada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la



carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

La especie causante del accidente es un corzo, que tiene la condición de especie cinegética, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden MAM/1082/2006, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad. El contenido de los informes obrantes en el expediente así lo corroboran.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor. Además, a pesar de lo manifestado por la parte reclamante en su escrito de alegaciones, puede considerarse probado que la carretera en la que tuvo lugar el siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.



Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Con la aportación de los informes del encargado de obra, del encargado de explotación y del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación resulta acreditada, en la fecha del accidente, la existencia en la carretera de señalización de peligro de animales sueltos, señales que el conductor del vehículo tuvo que ver al pasar antes de llegar al punto kilométrico en el que se produjo el accidente.

Así, en los informes del encargado de explotación y de obra se señala que, en la fecha del accidente, el tramo de carretera donde aconteció aquél se encontraba con paneles de atención de paso de animales en libertad con la inscripción "Modere su velocidad", instalados con anterioridad al siniestro, y que en los puntos kilométricos 17+055 y 17+100 existía señalización vertical de tipo P-24 que advertía del peligro de animales salvajes, además de carteles de tipo S-810 adosados a la señalización, que concretan la duración del tramo en el que se mantiene el peligro indicado.

El informe del encargado de explotación indica que la carretera en la que ocurrió el accidente es de titularidad autonómica y que se encontraba en buen estado de conservación y adecuadamente señalizado.

Por su parte, el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación corrobora lo señalado en los informes anteriores.

Al expediente también se incorporan fotografías del lugar del siniestro, en las que se observa que se trata de un tramo de carretera bien conservada y con señalización de animales en libertad a ambos lados de la vía.

El contenido de estos informes no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante aportación de prueba en contrario.



Por otro lado, no existe obligación de vallar las carreteras, como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) ha corroborado la referida interpretación, al señalar en su Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009) "(...) que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa; la expresiva Sentencia de la AP de Soria de 29 de diciembre de 2006, que compartimos, pone de manifiesto que 'la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos -degradación del hábitat como consecuencia de una presión trófica excesiva-, sobre la fauna cinegética -alteración del comportamiento al interrumpir el paso de los animales hacia sus lugares de alimentación y descanso, impidiendo las rutas naturales de dispersión y migración de individuos, limitación del hábitat al impedir el acceso a una parte de su territorio para satisfacer sus necesidades esenciales, riesgos sanitarios y genéticos en aquellos lugares en que las poblaciones sean sometidas al hacinamiento, colisiones de aquellos animales que pretendan entrar o salir de las zonas cercadas-, además de determinar la fragmentación de los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales'."

Además, del expediente no se deduce que haya existido una inadecuada conservación de la vía pública ni una deficiente señalización.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.



Por otro lado, según el informe de la Sección de Vida Silvestre, los terrenos desde los que irrumpió el animal no pertenecen a la Junta de Castilla y León, por lo que no cabe apreciar su responsabilidad por los daños causados.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

Por todo lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.U., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.